

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
293/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A47 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
26 DE AGOSTO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 84 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Bien, como todos recordamos el asunto ha sido ya listado en otras ocasiones, habían tenido discusión algunos temas formales, procesales, han sido sometidos a nuestra consideración, tenemos hoy inclusive otra integración y está a la consideración en principio

así de manera general para nosotros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera hacer un planteamiento previo a la discusión de fondo del asunto que es la que tendríamos en este momento, y plantearlo incluso como duda ¿Por qué razón? Si nosotros analizamos a partir de la página seis del proyecto que nos hizo el favor de presentar el señor Ministro Arturo Zaldívar, ahí se nos está narrando los hechos que dieron lugar a los dos casos que están ahorita dentro de la contradicción de tesis que vamos a resolver

En estos dos casos, si nosotros vemos los antecedentes, todos son anteriores a la reforma constitucional de dos mil once, todos estos casos se resolvieron en dos mil ocho, dos mil nueve, pero tanto de un Tribunal Colegiado como del otro, se resolvieron antes de la reforma constitucional.

El proyecto del señor Ministro Zaldívar nos está proponiendo justamente la resolución conforme a la reforma constitucional de dos mil once, en sus dos vertientes, la de seis y la de diez, a mí me parece que es un poco paradójico resolver una contradicción de tesis en la que dos Tribunales Colegiados analizaron un marco constitucional diferente al que ahorita vamos a tomar para su resolución y con los precedentes que tenemos de este Pleno, de una solicitud de modificación, la 22/2011, que tuvimos hace tiempo cuando se había solicitado que justamente como se había reformado la Constitución debíamos modificar el contenido de la resolución que interpretaba el artículo 133 constitucional, y en esa ocasión pues ya no se analizó el problema porque lo que se decía era que no podemos analizar una situación como un marco jurídico diferente al que fue motivo de análisis en los asuntos que

se resolvieron, incluso éste no se analizó en el fondo, se votó que se dejaba sin efectos las tesis correspondientes con lo cual en esa parte yo no estuve de acuerdo, voté con salvedades y con que no se resolviera el fondo, porque para mí quedaba sin materia ¿Por qué razón? Porque no podemos resolver un marco jurídico distinto al que se analizó por los tribunales contendientes y en todo caso esto, según los precedentes que tenemos, deja sin materia el análisis de la contradicción de criterios. Recientemente tuvimos también la semana pasada en la Segunda Sala, un asunto similar con la nueva Ley de Amparo, en la que también se estaba proponiendo por los tribunales contendientes alguna situación discrepante, pero que estaba siendo motivo de análisis con la ley anterior, y actualmente, en materia de jurisprudencia ya aplica la nueva Ley de Amparo. Entonces, esa contradicción de tesis la dejamos también sin materia.

Lo planteo como duda, aquí no se trata de una ley, sí se trata de una reforma constitucional, pero estaremos analizando por supuesto si es que aplicamos el marco constitucional nuevo, como se está proponiendo en el proyecto, y sobre todo, tomando en consideración la no aplicación retroactiva de la Constitución, sin tomar en cuenta en absoluto lo que los Tribunales Colegiados digan, porque los Colegiados tomaron en cuenta un marco constitucional totalmente distinto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y señores Ministros el planteamiento que a título de duda –como ella especificó– hace la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El planteamiento que le genera precisamente el estudio, el abordaje a esta contradicción de criterios en función de que tal vez pudiera –así lo plantea– quedar sin materia esta Contradicción. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En principio, vengo de acuerdo con el proyecto, salvo algunas partes que mencionaré más adelante, pero sí me parece interesante – ahora estaba viendo las páginas del proyecto de la señora Ministra, y las marqué aquí ahora, sobre todo la página diecinueve–.

Creo que el tema que plantea es un tema importante ¿Por qué? Porque se dice en el proyecto, en la página catorce: Los tribunales contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos –y ahí los describe–.

Y después viene que en relación con el punto primero, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo en el Amparo Directo 344/2008; y por otro lado, el Primer Tribunal en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo en el Amparo Directo 1060/2008.

De los datos del rubro, no me queda claro cuál es la fecha en la que se resolvieron y si efectivamente estaban o no estaban en vigor en ese momento los preceptos constitucionales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El veintitrés de octubre –uno– y el otro, el diez de marzo, los dos en dos mil ocho.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señora Ministra Luna Ramos. ¡Perdón! señor Presidente.

Y en la página diecinueve, que era la que estaba yo viendo, dice en el último párrafo: “Por último, este Tribunal Pleno no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente

Contradicción de Tesis, fueron resueltos por los Colegiados, aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente, antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo en junio de dos mil once.

En este sentido, si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales al incidir la materia de la presente Contradicción en un tema directamente vinculado con la proyección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de esta Suprema Corte estima pertinente resolver a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas”.

Yo con esta afirmación, podría estar de acuerdo, lo único es que sí me genera dos dudas: Si la idea de seguridad jurídica es suficiente para resolver respecto de contradicciones que se suscitaron en el marco de unas disposiciones anteriores, que hoy sin duda pues no están en vigor, y el propio proyecto lo reconoce, esto creo que es muy claro, y si efectivamente un criterio así de seguridad jurídica, nos da la posibilidad de trascender al cambio constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos, citó un asunto, yo lo recuerdo porque fue uno de los precedentes derivados del Expediente 912, que estuvo bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, y ahí se usó una expresión que decía: que no tenía ningún sentido modificar la jurisprudencia y la expresión fue: “porque carecía de asidero constitucional aquello respecto de lo cual íbamos a resolver”.

Entonces aquí me parece que sí es importante lo que nos está señalando la señora Ministra en dos sentidos: Uno. Si con independencia de las reformas constitucionales el criterio de seguridad jurídica que el proyecto nos está planteando es lo suficientemente robusto o adecuado para poder entrar a la consideración material. Y en segundo lugar. Si este asunto es o no diferente a la modificación, no recuerdo el número, no tengo memoria para eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 22/2011.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 22/2011, no recuerdo así las cosas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: 2012.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero sí me recuerdo que era un tema –2012, gracias señora Ministra–, de la expresión “asidero constitucional”. Entonces, si ahí no había asidero constitucional, creo que la pregunta relevante es si aquí hay algo que tenga asidero constitucional.

Desde luego el problema es importante, eso no creo que nadie lo vaya a dudar, pero estamos emitiendo o estaríamos emitiendo un criterio respecto de resoluciones que no pueden tener ningún asidero constitucional debido a la modificación; creo que la pregunta que plantea es importante en este sentido señor Ministro Presidente. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda es interesante el planteamiento que como duda nos hace la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, yo recuerdo a este Tribunal Pleno que cuando se discutió por primera ocasión este asunto, ya había entrado en vigor la reforma de junio de dos mil once, y se consideró entonces que era importante entrar al fondo del asunto, quizás haya que fortalecer el argumento a que aludía el señor Ministro Cossío, pero creo que es muy diferente una contradicción de tesis en materia de legalidad, que una contradicción de tesis en materia de constitucionalidad, además la contradicción no se dio entre los tribunales con el artículo 1º, se da en relación con la jerarquía, y al modificarse el artículo 1º viene una modificación en la forma como debe resolverse la contradicción.

Creo que tenemos precedentes en Sala de manera reiterada, en los cuales el nuevo marco constitucional sirve de referencia, porque la Constitución se tiene que aplicar como criterio interpretativo a todos los asuntos, no hay en esta materia una retroactividad en sentido de perjuicio alguno, de persona alguna, ya sin entrar al debate de que la Constitución puede o no ser retroactiva.

De tal manera, que yo creo que sigue habiendo materia para la contradicción, y mi propuesta es que se siga con la discusión del asunto, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí el comentario de la señora Ministra Luna me genera dos inquietudes: Primero, si el hecho de que la contradicción se haya generado con el texto de la

Constitución anterior, y tenemos ya un nuevo marco constitucional, que desde luego debe aplicarse inmediatamente que entra en vigor, si las determinaciones y las consideraciones en que se basan los tribunales que contendieron o que contienden ahora porque son contrarios sus criterios, realmente puedan considerarse todavía como efectivos, para efectos de la contradicción de tesis.

Por otro lado, cuál sería el efecto práctico, material, de resolver la contradicción de tesis, si ya ningún tribunal va a poder resolver una cosa con base en las disposiciones de la Constitución anterior, sino necesariamente con base en las disposiciones de la nueva Constitución.

En muchas ocasiones se resuelve una contradicción de tesis o se resuelve una inconstitucionalidad de una ley, no obstante que haya sido abrogada, porque se considera que hay asuntos en trámite que pueden ser afectados por ese criterio. En este caso, mi duda es que quizá no tendría ya ninguna efectividad resolver esto.

Es cierto que el proyecto gira mucho en torno a la cuestión del texto, inclusive del artículo 1° constitucional nuevo, pero las contradicciones de tesis no se generaron bajo ese contexto constitucional.

Yo en principio, como ustedes recuerdan, había votado por la no existencia de la contradicción, pero obligado por la mayoría entré al fondo del asunto; sin embargo, esta nueva observación de la señora Ministra Luna, sí me parece interesante de tomar en cuenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Hay una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo creo que no podemos afirmar que no hay asuntos que no se puedan resolver con base en este criterio y que ya todos los asuntos de amparo, o de otro tipo que estaban en trámite ya se resolvieron, pero con independencia de eso, es una realidad que hay una incertidumbre bastante importante tanto en los Tribunales Colegiados, juzgados, como en el foro sobre esta contradicción de tesis y los criterios que están compitiendo en este asunto, por supuesto que se están aplicando en un sentido o en otro; de tal manera que creo, que dada la naturaleza de las normas constitucionales es procedente analizar una contradicción de tesis a la luz de un nuevo marco constitucional, lo hemos hecho, pero además creo que no sólo es necesario sino urgente el establecer un marco constitucional claro, interpretativo, cualquiera que sea éste para todo el Poder Judicial Federal, los Poderes Judiciales de las entidades federativas y para el foro.

Creo que es un tema de mucha relevancia, que técnicamente tenemos asidero constitucional para resolverlo, pero también tenemos la cuestión de dar seguridad jurídica; de tal manera, que yo reitero mi propuesta en el sentido que toda vez que ya habíamos votado los temas procesales y estábamos estudiando el fondo se resuelva en el sentido que la mayoría decida este criterio de contradicción en beneficio de dar claridad a la comunidad jurídica. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí también me surgió la misma duda que a la señora Ministra Luna Ramos, y entiendo perfectamente lo que

acaba de mencionar el Ministro ponente, en el sentido de que ya se habían –digamos– superado los temas previos al fondo de la contradicción; sin embargo, también a manera de duda me surge lo siguiente. Los Tribunales Colegiados que emitieron los criterios que están en contradicción en este asunto lo hicieron interpretando un precepto constitucional distinto al que está en vigor, esto es, en dos mil ocho y dos mil diez, que fueron emitidos esos criterios no había todavía la reforma constitucional de junio de dos mil once, obviamente.

Y la duda que a mí me surge es: Si nosotros, con base en el texto constitucional vigente podríamos resolver esta contradicción que se da bajo un marco constitucional distinto, o si en su caso tendríamos que esperar una contradicción de criterios derivados de dos casos en donde se hubiera interpretado la norma constitucional en vigor actualmente para que este Tribunal se pudiera pronunciar respecto de este tema tan importante y tan trascendente, –que coincido– la comunidad jurídica está esperando una definición; sin embargo, creo que eso tampoco nos libera de revisar las cuestiones formales para poder emitir una determinación con ese sustento formal.

Yo también lo planteo simplemente como duda porque evidentemente la interpretación que hacen los Colegiados que vamos analizar es diferente a la que nosotros podemos establecer. ¿Por qué? Porque hay un marco constitucional también distinto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más un comentario. Inclusive el proyecto que se nos presenta a nuestra

consideración por el señor Ministro Zaldívar gira en torno de las disposiciones constitucionales ahora vigentes sobre su texto, sobre la obligación de las interpretaciones más favorables, pro persona, en fin, todo lo que ahora las nuevas disposiciones constitucionales establecen pero que no pudieron haber sido materia de las tesis que generan la contradicción de tesis.

Yo reconozco, desde luego que es –como todos lo han dicho– muy importante el tema y como está tratado en torno al artículo 1º de esta Constitución, el 133, el 15, en fin, de los artículos que se invocan, desde luego que es importante dilucidarlo. Pero como dice el Ministro Pardo hay cierta técnica que debemos respetar respecto de las contradicciones en el sentido de dilucidar los criterios que ahí se sostuvieron a la luz de las disposiciones que se analizaron y se invocaron, también me queda esa inquietud. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo parto de la posición de que sí existe, subsiste la contradicción, y varios razonamientos me llevan a esa conclusión. 1º. El artículo 133 no ha sido modificado; es decir, se mantiene el artículo 133 íntegro, sin la reforma, no vino a tocar el artículo 133. 2º. Creo que la duda subsiste; es decir, creo que la contradicción subsiste. 3º. Yo no me aventuraría a decir que no hay asuntos en trámite, los cuales pudieran tener alguna afectación con la resolución de este tema; y por último, me parece que tan subsiste la contradicción que después de este asunto sigue otro asunto con la misma temática; y después de ese segundo asunto sigue un tercer asunto con la misma temática, lo cual a mí me lleva a concluir que la duda constitucional persiste y

se debe de resolver por este Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Más o menos en la misma línea de argumentación del Ministro Zaldívar y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pienso que el planteamiento relativo a la jerarquía de las normas de derechos humanos de fuente internacional, aún está pendiente de resolverse, y nosotros tenemos una óptica en relación a que la reforma constitucional no definió este tema, no lo define, y en su caso cuál es el nivel de los derechos humanos en los tratados internacionales; entonces, yo pienso que es, no solamente por lo importante, por lo trascendente, porque están muchos asuntos todavía pendientes de resolverse, sino porque desde nuestra óptica personal, tampoco está definido por la mismísima reforma constitucional. Yo creo que, y como lo acaba de señalar el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tampoco fue modificado el artículo 133 constitucional. Yo estoy con el proyecto, sostengo que sí hay contradicción y sostengo que habría que entrar al fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que esta es una oportunidad que el Pleno no puede desaprovechar de definir un tema que ha sido muy debatido en Salas y donde las posiciones están hoy más o menos definidas en cada una de las Salas, es necesario contar

con un criterio del Pleno que le dé un curso definido y definitivo al tema, por una parte; por otra parte, hay dos temas aquí de fondo, de la consulta, uno es el de la jerarquía normativa que es al primero al que me referiré; y el otro, es el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primero el de la jerarquía normativa, ha sido objeto de muy amplios y muy intensos debates de este Tribunal Constitucional, lo que naturalmente ha resurgido, diría yo con más fuerza, con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional de dos mil once, que está exigiendo a este Pleno una nueva interpretación, así que el año pasado en que el Pleno discutió la propuesta inicial que entonces nos presentó el Ministro Zaldívar, dio lugar a un importantísimo intercambio de ideas entre nosotros, sin que se llegara a ninguna conclusión; a partir de este nuevo parámetro constitucional. Hoy, el señor Ministro Zaldívar nos presenta este nuevo estudio respecto del cual fijaré mi posicionamiento.

Desde mi punto de vista, conforme a nuestro orden constitucional vigente, y como ya señalaron algunos de los señores y señoras Ministras desde el año pasado, la problemática real no es de jerarquías y en eso coincido plenamente, no es de jerarquías, sino más bien que conforme a nuestro orden constitucional y a la luz de la reforma al artículo 1° de nuestra Constitución, nos encontramos ante un conjunto normativo integrado por los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, y bajo el cual deben interpretarse las normas de derechos humanos, pues solamente de esta manera podrá protegerse en mayor medida a las personas. Esto es, a la luz de la reforma al artículo 1° de la Constitución, es precisamente ésta, la Constitución, dada su supremacía, la que debe articular el orden jurídico interno y el internacional. En ese sentido, el actual artículo 1° –tantas veces citado– párrafos del primero al tercero, no sólo amplía el catálogo de derechos humanos, sino también amplía el

parámetro de interpretación, ya que contiene en su párrafo segundo una cláusula interpretativa que permite para beneficiar en mayor medida a la persona, interpretar las normas en materia de derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales; así pues, adquiere este párrafo segundo del 1º constitucional, adquiere suma relevancia para resolver esta contradicción de tesis, así la propia Constitución está sentando el principio normativo de que la interpretación deberá ser no sólo conforme a la propia Constitución, sino también a los tratados internacionales, para de esta manera garantizar la protección más amplia a las personas. Por lo tanto, los derechos humanos con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, y no se trata, –desde mi punto de vista– de ninguna manera, de que la Constitución quede por debajo de otros instrumentos normativos, sino que es la propia norma fundamental la que fija la directriz para mayor eficacia de los derechos humanos, estableciendo por un lado, que éstos son tanto los reconocidos en la misma Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos, y además, que las normas relativas a estos derechos, deben interpretarse de conformidad con ambos instrumentos jurídicos, es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también son un referente y/o un parámetro de interpretación para favorecer a las personas, lo que precisamente llevó a esta Corte a sostener en el Expediente Varios 912/2010, que en el sistema jurídico mexicano existe un control de constitucionalidad, como uno de convencionalidad, así como que al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, la mayoría de este Pleno se decantara por la aplicación de un tratado internacional, al ser mayormente protector de las personas que la misma norma constitucional mexicana, en cuanto a la problemática presentada en dicho precedente. De esta manera, conforme al actual texto constitucional a partir de una interpretación conforme, no sólo a la

Constitución sino a los tratados en derechos humanos se integra un sistema de protección de estos derechos, por lo que –reitero– no se trata de jerarquía de unos u otros, sino de su armonización en el orden interno siempre para la mayor protección de las personas.

Concluyo en que a mi juicio, nos encontramos ante un conjunto normativo que funge como parámetro de interpretación en materia de derechos humanos, ya sea como control constitucional, o bien, como control convencional, que con base en lo que he señalado, no son lo mismo, aun cuando en sentido sustantivo ambos sean un parámetro de regularidad constitucional, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el 1° constitucional, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tienen el mismo estatus material de constitucionalidad; en esa medida, y sin ánimo alguno de adelantarme a su discusión, coincido mayormente con la interpretación sobre el artículo 1° constitucional, y la supremacía constitucional, que contiene la diversa consulta de la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, derivada de la Contradicción de Tesis 21/2011-PL que está listada precisamente para verse al concluir la presente contradicción de tesis, y que –con todo respeto– a mi parecer, deberían uniformarse siguiendo lo dicho en esencia en la consulta del Ministro Gutiérrez, destacando en mayor medida el principio de interpretación conforme, que debe regir en materia de interpretación de las normas de derechos humanos, que implican no sólo la conformidad con la propia Constitución, sino también con los tratados internacionales que contengan derechos humanos. Hasta aquí señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Voy a dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, vamos a constreñir. Sí me queda claro que para efecto de aludir a su

posicionamiento el señor Ministro Valls hizo referencia al fondo del asunto. Consulto el señor Ministro Arturo Zaldívar, había levantado una tarjeta blanca, pero voy a dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, para efecto de continuar. Por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, volviendo al tema de la Contradicción misma y sobre sus alcances, aquí se ha expresado y demostrado que el criterio de los Colegiados contendientes, surgió antes de la reforma constitucional. Desde luego, que ésta es una aproximación muy certera, no sólo de lo que venía como reforma, sino de ya un tema muy peculiar abordado por la doctrina y que también por consecuencia misma, los tribunales comenzaban a abordar.

También es cierto y así lo reconozco, que la reforma vino a marcar nuevas directrices, lo cual a mí me haría suponer que los tribunales colegiados contendientes, en algunos casos habrán reforzado su criterio y en algunos otros lo habrán modulado. Aquí se dice y se dice con razón que es necesario que esta Suprema Corte defina, construya un camino en torno a lo que ha generado una gran polémica —digamos— indefiniciones y por consecuencia, siempre es conveniente definir hacia dónde camina nuestro derecho.

También lo es que aquí se ha expresado que hay algunas otras contradicciones, una de ellas estaremos próximos a revisar, que dan cuenta del problema. Sobre este particular señor Presidente, señoras y señores Ministros, creo que si el asunto tiene el relieve que todos le han dado, pues me parece que si aquí se ha dicho, que esto ha generado esta diferencia de opiniones en todos los tribunales, será muy conveniente a partir de que los tribunales contendientes sentaron criterio, sin tener a la vista la reforma constitucional que ahora modela y cambia una serie de conceptos

en relación con lo expresado por estos tribunales, pues lo más conveniente será saber qué han tenido a la vista todos aquellos otros tribunales —principalmente los terminales como son los tribunales Colegiados de Circuito— en este tema que aquí ya se dijo, ha generado múltiples interpretaciones.

Y lo digo, porque un estudio completo sobre un tema tan importante y definitorio como el que tenemos aquí, pues no sólo debe partir —o por lo menos a mí me dejaría insatisfecho— de la contradicción de dos criterios que se hicieron antes de la reforma y que de alguna manera no revelan lo que aquí se apuntó: Que hoy todos los tribunales están de alguna manera expresando su punto de vista, pero lo más importante —y a diferencia de lo que dice este muy buen proyecto presentado por el señor Ministro ponente— que no se abordarían los casos concretos, pues estos se definirían sobre la base de lo que aquí se daría como una regla: El principio pro persona. Pero ellos sí tuvieron esos casos y la oportunidad de resolver, no en abstracto, no en lo que se quiso decir en una Constitución, sino en su aterrizaje final, en lo que ha sido definir la situación concreta de un gobernado frente a un acto de autoridad y cuál ha sido la culminación por parte de los órganos jurisdiccionales. A mí me llevaría a entender en principio, que había que hacer una importante recopilación de criterios que han sostenido ya con la reforma en frente, todos los tribunales a partir de casos concretos.

Simplemente, quiero recordar a ustedes que esta Suprema Corte, con motivo de la entrada o no en vigor de la reforma constitucional en materia penal, hubo de decidir si el sistema de prisión preventiva se ocupaba ya desde este momento en los juicios aunque no tuvieran el nuevo sistema, o si habría que esperar hasta que cada una de las entidades federativas lo pusiera en ejecución.

Este tribunal Pleno discutió sobre este ámbito temporal y terminó en la votación correspondiente, definiendo que éste entraría en vigor, en la misma medida en que entrara en vigor el sistema acusatorio. Pero también ha habido casos —y aquí los tengo identificados— en donde se ha invocado jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el caso concreto y me refiero a aquel resuelto por la Corte, Barreto Leyva Vs. Venezuela, en donde la jurisprudencia de esa Corte terminó por hablar de la inconvencionalidad de las disposiciones que tasadamente establecen los casos de prisión preventiva. Hoy, éste es uno de los casos que los tribunales que han tenido frente a sí los asuntos, han podido expresar sobre ya el nuevo orden jurídico sentado por la Constitución, si es que éste realmente es un sistema que debe imperar por encima de la Constitución, y me refería yo a la sentencia dictada por este Tribunal; simplemente definió el ámbito temporal, pero también entendió que el Constituyente había resuelto definir, restringiendo los casos que llevaran prisión preventiva, reconociendo el Constituyente la presunción de inocencia pero restringida a lo importante, o lo dañino que resulta la comisión de ese tipo de delitos; si todos los tribunales, o como aquí se dice: Muchos de ellos ya han tenido frente a sí el problema y lo han resuelto; hoy creo que para poder lograr una decisión robusta, informada y completa, un tema de este relieve, no sólo debe concretarse a expresar lo que debe prevalecer entre el criterio de dos tribunales que resolvieron antes de la reforma, sino hacer acopio de todas aquellas opiniones y decisiones jurisdiccionales que han abordado el tema, y las conclusiones que han generado.

Me parece que no es una labor de discusión ahora, y que todos nosotros pudiéramos hacer esta investigación para traerlo a conocimiento; hoy sí creo que de todas estas decisiones que se

hicieron ya al tenor de la Constitución vigente deban ser revisadas, reflexionadas y seguramente serán el sustento de una sentencia robusta, definida y completa del tema; demos hoy entonces la participación, dado que aquí sí se ha dicho que ya hoy esto es un tema que ha generado confusión, cuáles son precisamente las razones que han llevado a los tribunales a decidirse por un lado, a decidirse por otro, o hasta encontrar nuevos caminos; si esto es así, sinceramente me sentiría entonces en deuda con definir un criterio tan importante, sin haber considerado todos los otros argumentos que han dado en sus sentencias los tribunales que han tenido frente a sí esta importante temática.

Esto lo hago a propósito de la reflexión que nos ha hecho la señora Ministra Luna Ramos respecto de la temporalidad en que se dictaron las sentencias que aquí son motivo y sustancia para nuestra decisión; es por ello que de permitirse esto, yo sí creo que la integración de esta contradicción de tesis debiera implicar el acopio de todos aquellos criterios sostenidos por los tribunales, a propósito de casos concretos que para mí son muy importantes, y con ello tener una sentencia robusta, informada y completa. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Recordarán ustedes que desde el momento en que hice el planteamiento, lo planteé como duda; he escuchado con mucha atención las participaciones de la señora y los señores Ministros que han hecho alusión al tema; todos han hecho un gran hincapié en la importancia del tema, y en lo que implica la determinación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de seguridad jurídica, sobre todo en este tema, que

además esto lo resalta de manera muy puntual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en su proyecto, yo nada más agregaría una situación, si es que él me lo permitiera para avalar que estemos en posibilidad de entrar al análisis de fondo; no es una cuestión relacionada con la procedencia, porque hasta lo que implica la existencia de la contradicción, no tenemos duda; sí hay diferencia entre los criterios pronunciados por los dos Tribunales Colegiados, bueno, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales sí, pero la mayoría determinó que sí había contradicción de criterios en este sentido; entonces, yo lo único que le pediría al señor Ministro ponente —si él no tuviera inconveniente— sería lo siguiente: Determinar, como ya de alguna manera dice que estamos en un marco jurídico distinto al que tomaron en consideración los Tribunales Colegiados; sin embargo, aun cuando tenemos criterios que dicen que cuando el marco jurídico es distinto, esto debiera dar lugar a declarar sin materia la contradicción de tesis correspondiente, no sería en este caso concreto, porque no estamos hablando de la aplicación de una ley. Que una ley, aunque esté derogada, puede seguirse aplicando en el criterio que resolviera la Suprema Corte, a aquellos casos en los que el acto de aplicación fue en relación con esa ley. Sin embargo, que en este caso concreto estamos en presencia de una modificación constitucional, y al ser una modificación constitucional, y que ésta no tiene aplicación retroactiva, sino que se aplica porque a partir de que está vigente; entonces, sobre esa base, aun cuando el marco que se tomó en consideración en el momento en que los Colegiados resolvieron; lo cierto es que si hubieran llegado los asuntos a la Corte para nuestra decisión, ya íbamos a aplicar las reformas constitucionales vigentes.

Entonces, por esa razón, se justifica plenamente, además de los datos que dada la importancia, y todo se justifica plenamente, que tratándose de reforma constitucional, podamos entrar al análisis

de la contradicción. Yo con eso estaría más que satisfecha. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. ¿Va a cerrar señor Ministro Zaldívar? Si no, para dar mi opinión rápidamente, es coincidir con esas expresiones que hace la señora Ministra Luna Ramos, porque precisamente esta contradicción de criterios enmarcan el nuevo entendimiento de la disposición constitucional. Cómo vamos a entender el alcance del artículo 1º constitucional, a partir de los temas de diferendo de los dos Tribunales Colegiados, que era precisamente la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, sí. Pero hay una reforma constitucional que da precisamente otro tipo de tratamientos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para agradecer a la señora Ministra su amabilidad, y por supuesto que agregaríamos el argumento que ella expresa, no solamente porque lo considero conveniente, sino incluso necesario, creo que es un argumento que le da solidez; y además, fortalece el precedente para casos similares. Le agradezco mucho señora Ministra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Si no, vamos a tomar una votación en la concreta duda expresada por la señora Ministra Luna Ramos, si ha quedado sin materia o no esta contradicción de tesis. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No ha quedado sin materia el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Aunque ha aumentado su materia, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en relación a este tema, sí **HAY MATERIA**. Creo que no hay alguna duda, de todos modos

consulta a las señoras y señores Ministros si hay alguna duda respecto de la existencia de la contradicción de tesis. Creo que no hay. Entonces, estamos situados ya en el fondo del asunto, y doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, la presente contradicción de tesis se refiere a dos criterios en relación con los cuales se plantean dos tesis distintas. El primero, en relación con la forma como juegan los derechos humanos establecidos en el artículo 1º, de la Constitución, ya sea que su fuente sea originaria constitucional o su fuente derive de un tratado internacional.

Si éstos se relacionan en términos jerárquicos o en términos de coordinación y armonización, y en su caso, si son o no un parámetro de control de la regularidad constitucional del orden jurídico mexicano. Y el segundo tema es relativo a la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos asuntos en que México no ha sido parte.

Esta contradicción, se discutió los días doce, trece y quince de marzo de dos mil doce.

En aquella ocasión se votaron los temas procesales, incluyendo la procedencia y la existencia de contradicción de las tesis.

Tuvimos una discusión en cuanto al fondo del asunto tanto del primero y del segundo tema, y en relación con la primera tesis propuesta, lo relativo al que entonces se llamaba “bloque de constitucionalidad” votamos a favor del proyecto la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, los señores Ministros Cossío Díaz, Valls

Hernández, el señor Ministro Presidente Silva Meza y un servidor, si bien esas votaciones dijimos que eran intenciones de voto; votaron en contra la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Luis María Aguilar, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y el señor Ministro Aguirre Anguiano; también votó en contra, pero manifestando coincidencias importantes con el proyecto el señor Ministro Fernando Franco; por lo que hace al Ministro Pardo Rebolledo, no se encontraba el día de la votación en esta Sala en virtud de tener una comisión de carácter oficial, pero sí participó en la discusión del fondo y manifestó en aquella ocasión estar de acuerdo con el proyecto en que los derechos humanos de índole internacional tienen jerarquía constitucional, pero expresamente hizo una salvedad para que en aquellos casos en que hubiera una prohibición o una limitación en la Constitución, había que atenernos a esa prohibición.

Como ustedes saben, en ese momento, ante prácticamente una votación empatada, retiré el proyecto, pedí autorización para retirar el proyecto para tratar de hacerme cargo de las observaciones y comentarios que hicieron valer los señores Ministros que estaban en principio a favor del proyecto y con quienes teníamos una coincidencia esencial, claro, omití decir que en ese entonces no integraban el Pleno los señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena.

Este proyecto que ahora se presenta a la consideración de ustedes trata de recoger precisamente esas observaciones y comentarios que se hicieron en aquella sesión, particularmente excluir la denominación de bloque de constitucionalidad, que para algunos de los integrantes del Pleno no les resultaba adecuado, y profundizar en la argumentación tomando mucho de lo que se dijo en aquellas sesiones, y también retomar en sentido fuerte los

precedentes del asunto Varios 912/2010, del Caso Radilla, y la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007.

También debo decir que recibí comentarios, observaciones y sugerencias muy valiosas del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, las cuales se incorporan en el proyecto; de hecho como ustedes han podido apreciar, este proyecto y el que se verá a continuación tienen una lógica muy similar y tienen coincidencias esenciales en las cuestiones más importantes. De tal manera que este proyecto, más que obra de una ponencia, la considero una obra colectiva en el que he tratado de recoger el pensamiento, las observaciones, los comentarios de los señores Ministros que tenemos coincidencia en lo esencial en el nuevo paradigma constitucional.

Con absoluto respeto, obviamente, a los planteamientos diversos de los señores Ministros que se han manifestado en contra en sentido fuerte, porque sería ahí sí realmente imposible poder armonizar los criterios.

Si me permite el señor Ministro Presidente, yo sugeriría a este Tribunal Pleno que hiciera primero la explicación o la presentación de la primera parte del proyecto, de la primera tesis, y una vez que sea discutido y en su caso votado, pudiera presentar la segunda parte del proyecto, porque creo que pueden tener votaciones claramente independientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no hay algún inconveniente en tanto que la estructura precisamente del proyecto es ese el tratamiento que tiene, precisamente por las razones que ha informado.

Vamos pues a la primera parte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

El proyecto propone la siguiente tesis con el rubro:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo que se sostiene en el proyecto, la interpretación del artículo 1° constitucional, tanto su interpretación gramatical como sistemática, original –y agregaría yo– teleológica, dejan –desde mi perspectiva y desde la perspectiva de alguno de los señores Ministros que integran este Tribunal Pleno– claro, que la Constitución establece un nuevo catálogo de derechos humanos integrado, tanto por los derechos humanos de fuente constitucional como de derechos humanos de fuente internacional.

La reforma constitucional de junio de dos mil once al artículo 1° constitucional, viene a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, y si esto es así tenemos un catálogo de derechos, una masa de derechos, una red de derechos que debe relacionarse entre sí, en términos de armonización y de coordinación a través de la interpretación conforme y el principio pro persona a que alude el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, y no puede referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque el artículo 1° constitucional deriva de la intención del Poder Revisión de la Constitución, de poner a la persona en el centro de toda la ingeniería constitucional, reconociendo, derivado de la dignidad de la persona humana un catálogo de derechos humanos, y estos derechos humanos deben tener la misma validez y relacionarse en estos términos, porque de otra manera sería sostener que hay derechos humanos de primera y derechos humanos de segunda. Que hay derechos humanos para una dignidad de primera y otros derechos humanos para una dignidad de segunda.

A mí me parece que el reconocimiento de estos derechos humanos, lo que hace precisamente es constitucionalizar todo un catálogo de derechos humanos, lo que no afecta en modo alguno el principio de supremacía constitucional, porque es la propia Constitución la que establece este mandato y la que constitucionaliza estos derechos.

En el proyecto se establece –también derivado de la discusión que se dio en aquella ocasión– que obviamente los tratados internacionales tienen una jerarquía inferior a la Constitución, pero que hay que distinguir dos momentos: el momento de su incorporación, en el cual se tienen que cumplir ciertos requisitos formales, de validez formal y también requisitos de validez sustancial, como es lo relacionado al artículo 15 constitucional, de no celebrar ningún tratado que vulnere, que afecte, que restrinja los derechos humanos establecidos en la Constitución y –ojo, dice el artículo 15– y en los tratados internacionales, con lo cual se consolida y se confirma este bloque de derechos que genera un nuevo parámetro constitucional.

De tal manera que una vez que el tratado se incorpora, desde el punto de vista de validez formal y material, las normas de derechos humanos que contiene ese tratado –no el tratado como tal– sino las normas que contienen derechos humanos, se incorporan a la Constitución y tienen jerarquía constitucional; de tal suerte que reitero, ya no es viable hablar en términos de jerarquía, sino en términos de armonización y de coordinación.

Tal como lo sostiene el proyecto, de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional, se desprende lo siguiente:

Primero. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos.

Segundo. La existencia de dicho catálogo, tiene por origen la Constitución misma.

Tercero. Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos. Y

Cuarto. Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio *pro persone*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

De tal manera, que si esto es así, defender los derechos humanos constitucionalizados es defender a la Constitución misma, no hay conflicto alguno entre derechos humanos constitucionalizados y Constitución.

Debo también manifestar que el proyecto no se pronuncia sobre el eventual conflicto que pudiera darse entre un derecho humano constitucionalizado y una restricción o limitación que esté en el propio texto constitucional, porque creemos que esto no es materia de la contradicción y que válidamente se puede votar por la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, salvando el criterio sobre cómo funcionan las restricciones dependiendo de la opinión que cada uno de nosotros tengamos sobre el particular.

Quiero reiterar que el proyecto no parte del supuesto de que constitucionalizar los derechos humanos implica que los derechos humanos no tengan límites ni implica prejuzgar sobre qué sucedería cuando entre en conflicto un derecho humano constitucional con una limitación o una restricción en la Constitución. Hay por ahí algún párrafo en el proyecto en donde

hacemos algún pronunciamiento de que esto se verá caso por caso; si algunos de los señores Ministros quieren que esto se elimine yo no tendría ningún inconveniente, porque la idea es que no hay un pronunciamiento, sé que en esto tenemos posturas distintas.

En resumen, el artículo 1º constitucional establece que hay un catálogo de derechos humanos de fuente constitucional directa y de fuente internacional, en relación con los cuales no cabe hablar de jerarquía sino de armonización y coordinación.

Segundo. Este catálogo de derechos humanos forma el parámetro de validez de todo el orden jurídico mexicano. Obviamente se utilizó el término de “parámetro de control de regularidad constitucional”, puede haber parámetro de validez, puede haber cualquier otro término en estos aspectos, tomé alguno que me parecía que resumía y que era bien visto por la mayoría del Pleno, pero como dije en la ocasión anterior que plantee lo de “bloque de constitucionalidad”, no tengo ningún inconveniente en modificar esto si es que hay alguna posibilidad de que se entienda mejor lo que queremos dar a entender, pero creo que “parámetro de control de regularidad constitucional”, es suficientemente claro.

Para finalizar esta presentación, señor Ministro Presidente, simplemente decir que éste es un documento de trabajo, que trató de armonizar las distintas posiciones pero que está sujeto a su consideración con la idea de enriquecerlo, de modificarlo, de corregirlo en aquello que sea necesario para tratar de tener una opinión de Corte lo más sólida que se pueda, lograr una opinión de Corte nos exige a todos tratar de ceder en lo que no es esencial para buscar un acercamiento y una posición consensuada, esa es la idea del proyecto y estaré muy atento a todos los comentarios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Había pedido el uso de la palabra el señor Ministro Sergio Valls, voy a dársela en cuanto regresemos de un receso por diez minutos para no interrumpir su participación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la sesión. Hice el anuncio que el señor Ministro Valls Hernández había pedido el uso de la palabra, pero fui omiso en señalar que el señor Ministro Cossío Díaz la había solicitado, así como también el señor Ministro Pardo Rebolledo. Si no hay inconveniente del señor Ministro Valls Hernández en hacer uso de la palabra después de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Cuando el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea presentó el asunto, dijo con toda atención y corrección, que había utilizado una parte importante de los argumentos que en otra sesión,

cuando se vio este asunto por primera vez, habíamos expresado algunos de nosotros.

Quiero agradecerle y dejar constancia de ello públicamente, de mi reconocimiento, porque efectivamente muchas de las ideas que el proyecto originariamente tenía, las quitó, y algunos de los argumentos que me permití sugerir, los incorporó de una manera muy clara: la idea del bloque de constitucionalidad, el uso de los precedentes que él mismo señaló del Expediente Varios, y de la Acción de Inconstitucionalidad, así como también el fortalecer algunas partes de las argumentación.

Coincido en lo esencial con las dos tesis que nos está planteando el proyecto, en la primera me parece que como él mismo lo reconoce, se hace una síntesis de algunos argumentos que se han venido expresando en este asunto cuando se vio por primera vez, y en algunos otros asuntos de los que ha tenido ocasión de pronunciarse mayoritariamente desde luego esta Suprema Corte de Justicia.

En el segundo, también me parece que hace énfasis en la expresión “vinculación”, aun cuando también él mismo reconoce que esta vinculación no es equivalente a obligatoriedad y como resultado de ello, se establece un modo de acercarse al problema en términos del criterio de aplicación.

La única cuestión con la que tengo una duda o un comentario, creo que no es el caso resolverlo ahora, veremos cuál es el sentido de la votación final, y en todo caso, se podría resolver cuando veamos la tesis correspondiente, es la utilización de “control de regularidad constitucional” ¿Por qué razón? Me parece importante distinguirlo –insisto– no resolverlo ahora, no creo que valga la pena, hay otros temas de mayor importancia para

discutirlo en estos días, porque creo que el uso del género constitucional, ya está dado en uno de los elementos de la especie, que es constitucionalidad y convencionalidad, creo que la expresión “control de regularidad” es correcta, simplemente había que encontrar una calificación que permita englobar tanto a la convencionalidad, como a la constitucionalidad, para generar este parámetro a partir del cual se va a revisar la validez de las normas y actos al interior del orden jurídico mexicano –insisto– lo dejo para cuando veamos la tesis correspondiente, pero agradezco la incorporación –insisto– de muchos de mis comentarios y me manifiesto desde ahora a favor del proyecto. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Yo, desde luego debo iniciar reconociendo el trabajo realizado por el señor Ministro ponente en relación a este tema tan importante y tan trascendente en nuestro orden jurídico constitucional. Quisiera yo exponer muy brevemente cuál es mi postura en relación con estos temas.

Señalaba el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en la ocasión anterior que tuve oportunidad de intervenir en este asunto –en el mes de marzo del año pasado– precisé algunos extremos de mi postura, sobre la base de que –lo comenté en aquel momento y desde luego, sigo pensando igual– para mí, la reforma al artículo 1º, constitucional, evidencia la intención del Constituyente Permanente de incorporar a nivel constitucional las normas de fuente internacional que reconocen derechos humanos. En ese aspecto comparto ese punto de vista.

Sin embargo –y lo hacía notar también el Ministro ponente– la salvedad que precisamente expuse en mi intervención en el mes de marzo del año pasado, es la que hace que yo no esté de acuerdo con el proyecto que ahora estamos analizando.

En principio, aunque acepto que los derechos humanos reconocidos en normas internacionales, están ya a nivel constitucional en nuestro país.

A mí me parece que la interacción entre los derechos o las normas de fuente internacional con las normas constitucionales, tienen precisamente en la Constitución una manera de definir esa interrelación.

El artículo 1° constitucional, en su primer párrafo establece en primer lugar este reconocimiento de los derechos, tanto de orden constitucional como de fuente internacional, y refiriéndose a ambos, voy a dar lectura, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio –y aquí cuando habla de cuyo ejercicio mi interpretación es que abarca tanto a las normas constitucionales, como a las normas de fuente internacional, porque no hace distinción, abarca a todas–, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

En esa medida a mí me parece que hay varias maneras en que puedan relacionarse una norma constitucional y una norma de fuente internacional. Si la norma constitucional reconoce un derecho humano, pero no le marca ninguna restricción a su ejercicio, a mí me parece que es adecuado que si hay una norma

de fuente internacional que establece una protección más amplia, sea la norma de fuente internacional la que se aplique en beneficio de la persona o el individuo determinado.

Todos sabemos en teoría constitucional que los derechos reconocidos en la Constitución son mínimos de protección frente al Estado, y en esa medida, alguna norma que pueda complementarla o que pueda ampliar esa protección, no puede resultar contraria a la Constitución.

Pero mi preocupación se da cuando la norma constitucional mexicana establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, porque en términos de esta última parte del primer párrafo del artículo 1º, esa restricción que establece la Constitución, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional. Y en esa medida me parece que en esta última parte del primer párrafo vemos reflejado el principio de supremacía constitucional que trae también implícito el de jerarquía normativa.

Desde esta perspectiva, yo no comparto varias de las conclusiones a las que llega el proyecto que estamos analizando actualmente. Insisto, me parece que el principio de supremacía constitucional ha evolucionado o se ha modificado a partir de esta reforma, pero el punto en el que no ha cedido este principio de supremacía constitucional, es cuando la propia Constitución, en el artículo 1º, se reserva la facultad de establecer las restricciones aplicables a los derechos humanos, aunque estén reconocidos en una norma de fuente internacional. No es lo mismo que nuestra Constitución reconozca o enuncie un derecho sin marcarle ninguna restricción a su ejercicio, que en ese caso, insisto, la norma de fuente internacional que genera una protección más amplia, evidentemente puede ser aplicada, no es lo mismo, insisto, cuando la norma constitucional reconoce un derecho y a continuación marca alguna restricción para su ejercicio o para el

goce de ese derecho. En ese punto a mí me parece que ya la norma de fuente internacional no puede rebasar la restricción expresa que marca nuestra Constitución, en términos de esta parte final del primer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución.

En la foja veinte del proyecto se sostiene que el enfoque tradicional del problema en términos de la jerarquía de fuentes es insatisfactorio para resolver la contradicción, pero yo la problemática la advierto porque precisamente el punto de contradicción versa en relación a que un Tribunal Colegiado estableció que la Constitución se encontraba por encima de las normas de los Tratados Internacionales, y el otro Tribunal Colegiado estableció que las normas de Tratados Internacionales ya estaban al mismo nivel de la Constitución.

Entonces, esa es la problemática que genera la contradicción de tesis, ese es el punto sobre el que tenemos que debatir y resolver, y sin embargo la propuesta inicial del proyecto es, a ver, aquí el tema de jerarquía de fuentes no nos sirve para resolver este problema, pero ése es el punto central de la contradicción que estamos resolviendo.

Por otro lado, a mí me parece que el tema de jerarquía normativa es indispensable abordarlo en este asunto, sobre todo para darle una solución integral a la contradicción planteada, porque en el fondo dicha jerarquía normativa es la base sobre la cual debe definirse la interacción entre normas constitucionales y normas de fuente internacional que reconocen derechos humanos.

En otro punto del proyecto, donde se habla de las limitaciones del criterio jerárquico, –en la foja treinta– se establece que este catálogo de derechos tanto de fuente constitucional como de fuente internacional no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues se modificó el artículo 1º constitucional, no para

distinguir o jerarquizar las normas atendiendo a la fuente de que proviene, también se sostiene en la página treinta, que el propio artículo 1º establece criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias entre los distintos tipos de normas.

Y finalmente concluye, que el conjunto normativo reconocido en el artículo 1º escapa a la regulación de jerarquía de fuentes prevista en el artículo 133. Afirma, por último, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, y esta conclusión es contraria a lo que acabo de exponer, –desde mi punto de vista– cuando hay restricción expresa de la Constitución se impone la jerarquía constitucional porque nuestra propia Constitución se reservó el derecho de establecer cuáles son las restricciones que deben aplicarse al ejercicio de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o de fuente internacional.

Y la afirmación de que este catálogo de derechos del artículo 1º escapa a la jerarquía normativa del artículo 133, pues puede dar la idea de que el procedimiento de ratificación de los tratados que viene previsto en el artículo 133 como un requisito para que los tratados formen parte de la Ley Suprema de toda la Unión, no sería necesario en tratándose de normas que reconozcan derechos humanos, y a mí me parece que esa excepción no tiene sustento; creo que todas, incluyendo las normas que protegen derechos humanos en tratados internacionales deben ser sujetas del procedimiento de ratificación por parte del Senado, obviamente, previa a la celebración del tratado respectivo por parte del Ejecutivo.

A continuación, también en la foja treinta se habla del principio de supremacía constitucional a la luz de un nuevo marco constitucional; en este punto, en el inciso a), que habla de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se establece que: –en la página treinta y dos– El conjunto de

derechos del artículo 1º constitucional, –estoy parafraseando, no estoy citando textualmente– integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

Desde mi perspectiva, esta afirmación genérica no resulta válida cuando la Constitución establece alguna restricción expresa para el ejercicio de un derecho humano; además, como ya decíamos, la última parte del párrafo primero del artículo 1º constitucional, si bien se transcribe en la página treinta y tres del proyecto, no es objeto de ningún comentario, ni de ningún análisis o estudio en el asunto que estamos analizando; posteriormente se justifica, ya lo señalaba el Ministro Zaldívar, diciendo que esta temática de tensión entre normas de un orden y otro debe analizarse en cada caso concreto dependiendo de las particularidades, pero a mí me parece que es un elemento que debe estar integrando el sistema básico y general de cómo van a interactuar estas normas por la restricción –insisto– que he señalado; es decir, la reserva que ha puesto la propia Constitución para señalar las restricciones, y que estas restricciones sean aplicables a todas las normas, las de fuente internacional, y desde luego a las de la propia Constitución.

En la página treinta y cuatro se señala que la interpretación conforme obliga a los operados jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, incluyendo las previstas en la propia Constitución, a considerar en dicha interpretación el catálogo de derechos humanos que ahora se reconoce, aunque en principio pudiera compartir esta afirmación, la verdad es que resulta válida desde mi punto de vista, cuando se trata de interpretación de normas constitucionales, porque si la norma constitucional establece una restricción expresa, ya no ha lugar a interpretación conforme con una norma de derecho internacional, la norma de derecho

internacional deberá atenerse a las restricciones que marca la de orden constitucional.

Desde luego que se señala también de manera muy precisa, y muy documentada en el proyecto, que el principio pro-persona reconocido en el propio artículo 1° constitucional, busca resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas e interpretaciones disponibles de las mismas que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. A mí me parece que el principio de la aplicación de la norma más favorable se puede dar, y debe darse por parte de los juzgadores, pero vuelvo a la misma condicionante que he venido señalando, siempre y cuando la Constitución no establezca expresamente una restricción al ejercicio de ese derecho, porque cuando la Constitución establece la restricción expresa, la norma de fuente internacional por más que genere una protección más amplia, no podrá ser aplicada, porque la supremacía constitucional lo impide; y desde luego, aquí viene relacionado también el criterio de la jerarquía entre normas.

Por otra parte, en la página cuarenta y dos se señala que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional; es decir, si no existe según esta propuesta distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente; entonces, no tiene ningún sentido la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional, porque ahí establece que las restricciones solamente las puede establecer la Constitución y que todos los derechos deben someterse a las mismas. Así es que desde mi punto de vista en este parámetro de control de regularidad, debe estar sustentado sobre la base de que las restricciones expresas que prevé la Constitución son aplicables a todas las normas,

incluyendo las de fuente internacional; en otras palabras, considero que no es posible dejar de aplicar una norma constitucional que contenga una restricción expresa en aras de la aplicación del principio pro-persona, porque si la ampliación a la protección va a consistir en que la norma internacional no tiene restricción y la norma constitucional sí la tiene, me parece que ese ejercicio sería contrario al texto expreso de este primer párrafo.

Se señalan en la resolución también distintos precedentes; desde luego, el Expediente Varios 212/2010, relativo al caso conocido como caso Radilla, y también la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, en el que analizamos una ley para prevenir adicciones en el Estado de Yucatán, en ese asunto; desde luego, la mayoría votó como lo señala aquí el proyecto, pero yo aunque voté en el mismo sentido de ese proyecto lo hice por consideraciones distintas; es decir, yo no estuve de acuerdo con la aplicación de la norma, en aquel caso era “Artículo 5° constitucional y artículo 21 constitucional Vs. un artículo de un Convenio Internacional de la OIT, que establece la garantía de que toda persona que presta un trabajo debe ser debidamente remunerada, ahí se hizo el ejercicio por parte de la mayoría de los Ministros de esta Suprema Corte, diciendo: Que el que generaba la protección más favorable era el Convenio 29 de la OIT, y en esa medida se aplicó esa norma y se dejó de aplicar lo que establecía el artículo 21 constitucional, que permitía expresamente que se impusiera la sanción de trabajos en favor de la comunidad cuando haya violación a reglamentos de policía y buen gobierno; es decir, la restricción expresa que marcaba nuestra Constitución se hizo a un lado, en aras de la aplicación del principio pro-persona y aplicando en ese caso, insisto, la norma de fuente internacional. Solamente quería yo hacer esta precisión que yo, insisto, aunque voté a favor del sentido de ese proyecto, no compartí las consideraciones y yo

llegué a la misma conclusión de la concesión del amparo, pero por argumentos distintos.

Ya para terminar, decía yo que en el proyecto se hace el señalamiento, en la página cincuenta y cuatro –lo leo éste sí textualmente– dice: “Es pertinente destacar que resulta ajeno al objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, adelantar cualquier conclusión en relación con casos hipotéticos de tensión entre normas constitucionales e internacionales, que reconozcan un mismo derecho humano, toda vez que ello exigirá la realización de un estudio casuístico que aborde el contenido de los derechos y la legitimidad de las restricciones que admitan, lo cual no puede hacerse sino a la luz de un análisis minucioso que de cuenta de las particularidades especiales de cada caso, lo importante será que en cada uno de estos casos, el operador jurídico utilice el principio *pro persona* como una herramienta que favorezca la armonización de las normas de derechos humanos, buscando en todo momento la protección más amplia de las personas”. Es decir, en principio se señala, no nos vamos a pronunciar aquí respecto de la temática de que entren en tensión dos normas que reconocen derechos humanos, porque –según lo que se dice en lo que acabo de leer– resulta ajeno al objeto del estudio de la presente contradicción, tema en principio con el que no estoy de acuerdo, creo que este tema es precisamente el que genera la problemática, pero no obstante que se dice que no es objeto de estudio en este asunto, se anuncia la conclusión y la solución, se dice: “Pero siempre que haya tensión entre normas, vas a aplicar el principio *pro persona*, y ahí vas a analizar las particularidades de cada caso”. Mi postura es: Si la Constitución marca una restricción expresa, esa restricción es la que tiene que imperar, porque nuestra propia Constitución se reservó ese –por llamarlo así– derecho de establecer la manera de regular a través de restricciones el ejercicio de los derechos humanos.

En términos generales, ésta es mi postura en relación con el proyecto, bien dijo el señor Ministro Zaldívar, yo, cuando intervine en aquella primera ocasión, señalé que estaba de acuerdo con el tema de nivel constitucional de las normas de fuente internacional que reconocen derechos humanos, pero esta diferencia que he señalado –desde mi punto de vista– tiene sustento en la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional, me lleva a una conclusión distinta, y me hace no compartir varias de las conclusiones que aquí he señalado, y que he tratado de especificar en mi participación. Así es que yo, en este punto señor Presidente, estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Hay una aclaración que solicita hacer el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No voy a referirme a todos los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo, quizás lo haré mañana cuando se hayan concluido las intervenciones, pero si me interesa hacer una aclaración y una precisión para efecto de los siguientes Ministros que van a hacer uso de la palabra.

Lo primero, es que precisamente el párrafo que leyó el Ministro Pardo Rebolledo, en mi presentación, ofrecí quitarlo, precisamente partiendo de la base de que no era necesario un pronunciamiento sobre eso, y aunque yo tengo mi opinión, sé que hay otras opiniones en contra, entonces, por eso decía de no incluirlo.

Ahora viene la precisión. A mí me parece que una cosa no puede ser constitucional y no constitucional, algo no puede ser que no opere jerárquico y al mismo tiempo operar jerárquicamente, si aceptamos que las normas de derechos humanos tienen jerarquía

constitucional, a partir de ahí no puede haber una relación de jerarquía con la propia Constitución, y esto no implica que se sostenga que no se apliquen a estas normas, a estos derechos humanos constitucionalizados, las reservas, o los límites, o las restricciones que marque la propia Constitución ¿Por qué? Vamos a suponer que no hay derechos humanos de fuente internacional, tenemos un derecho fundamental en la Constitución, y este derecho fundamental que nadie duda que es constitucional, se aplican o no las restricciones constitucionales, ahora ¿en qué términos se aplican? Es lo que da lugar a interpretación; de tal suerte, que si nosotros reconocemos que la jerarquía es constitucional, estas normas juegan en términos constitucionales, no en términos jerárquicos, ésa es la propuesta, respeto a quienes piensen en otro sentido, pero me parece que no se puede aceptar que los derechos humanos forman un catálogo constitucional, y después aplicarles un criterio de jerarquía, porque en el momento en que estas normas se constitucionalizan, ya son derecho interno y derecho constitucional, y a mí me parece que por eso no es parte de esta Contradicción, que aquí se puede decir válidamente como lo ha dicho ya el señor Ministro Pardo, se aplican los límites como se aplica cualquier artículo y otros no decimos o hemos dicho en algunos asuntos: No, que no se aplican los límites, sino que hay que reinterpretar ciertas partes de la Constitución y por eso era mi propuesta, que hoy reitero, de no tocar ese punto, porque me parece que se puede sostener válidamente la jerarquía constitucional, sosteniendo que hay límites, como se puede sostener la jerarquía constitucional, sosteniendo que los límites se tienen que reinterpretar, no estoy diciendo que desaparezcan.

De tal suerte, que ésa es la propuesta, simplemente quería aclararlo porque quizás en la presentación, no fui lo suficientemente convincente en cuál es el planteamiento. Ése es el planteamiento que está sometido a la consideración y no creo que

las restricciones constitucionales sea necesariamente el tema de la Contradicción, de hecho, son poco frecuentes afortunadamente.

Creo que el tema es cómo juega este catálogo de derechos en términos de supremacía o en términos de coordinación y este Tribunal Pleno, ha venido avanzando a construirlos en términos de armonización. Por eso me parece que ese tema puede salvarse con el criterio que tengamos todos nosotros, sin necesidad de que esta situación nos impida avanzar en otra circunstancia en que la mayoría, al menos por los pronunciamientos que se han dado en muchos asuntos, estamos de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, brevemente. Primero, quiero señalar que comparto la consulta del señor Ministro Zaldívar, en cuanto concluye que los precedentes de la Corte Interamericana, sí son vinculantes aun en los casos que no impliquen al Estado mexicano.

Esto es, porque como ustedes recordarán, desde que se discutió el expediente Varios 912/2010, el “Caso Radilla”, mi posicionamiento fue en el sentido de que no sólo de que los precedentes emitidos por la Corte Interamericana en los que era parte nuestro país, le serían vinculantes, sino también aquellos casos en que no implicaban al Estado mexicano, en tanto que dichos fallos contienen la interpretación que da aquél Tribunal Internacional a algún derecho de los reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su papel precisamente de máximo intérprete de este pacto internacional.

Por otra parte, también, convengo, coincido con el proyecto cuando sostiene que las normas de derechos humanos, se integran al cúmulo de derechos que se contienen en nuestra Constitución; sin embargo, tengo mis reservas, no coincido plenamente con el planteamiento de que si una norma, de un tratado, entrara en colisión con una disposición de la Constitución, deba desaplicarse la norma constitucional y aplicarse la otra, porque la jerarquía de la Constitución —pienso— obliga siempre a su acatamiento.

Si hay una norma que se contraponga a nuestra Constitución, la Constitución debe buscarse que prevalezca siempre. Supongamos que se diga que no es así, entonces cualquier resolución o norma pudiera llegarse a que diga otra cosa, como la no existencia o validez del arraigo del que se ha hablado, se ignorará la norma constitucional que la prevé y se negaría toda solicitud de arraigo aunque la Constitución la permita. Podría la Constitución, en un momento dado llegar a caer en letra muerta y eso —considero— que no es posible. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Para efecto de dar continuidad a las discusiones, me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero. Han hecho el anuncio de que harían uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar y la señora Ministra Luna Ramos, después de la señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo pediré el uso de la palabra en su oportunidad, sí, yo estoy escuchando los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su oportunidad, sí, perfecto, muy bien. Éste es el anuncio que hemos tenido para efectos de ya ordenarlas y consultarles el día de mañana, en qué orden van a hacer uso de la misma las señoras y señores Ministros que he mencionado y así lo han manifestado.

Levanto esta sesión pública ordinaria del día de hoy, para convocarlos el día de mañana que tendrá verificativo en este mismo lugar, a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)